

No dice nuestro Código cómo deba hacerse ese reconocimiento expreso del dueño del predio sirviente. Los expositores franceses consideran que puede obtenerse por confesión de parte, por juramento decisorio y por testigos. La jurisprudencia francesa dice que aun por algún principio de prueba por escrito, cuando militan testigos y presunciones.

El Dr. Fernando Vélez (Tomo III, página 457) estima que el reconocimiento puede ser unilateral y no solemne. Y agrega: «En el caso de reconocimiento puede ocurrir que la servidumbre no conste en la Oficina de Registro».

14.—Borsari dice: «La firmeza del propósito, la verdadera y propia destinación, se comprenderán por la calidad de la obra, se comprenderán por sus efectos. El propietario no declara por escrito cuál es la intención que tiene; dispone tanto para el presente como para el futuro; cambia el orden de las cosas; verifica la constitución sobre ciertas bases durables; deja subsistentes, ordinariamente al menos, signos claros y exteriormente reconocibles del propósito que lo ha animado».

15.—Porque las aguas son factor indispensable del bienestar y del progreso, la ley permite conducir las a través de los fundos que se interponen entre el lugar de donde aquéllas se toman, y el predio, pueblo o establecimiento industrial que con las mismas quiere favorecerse. Este es el por qué de la servidumbre legal de acueducto. Importa observar que, al contrario de lo que el Código dispone en cuanto a la servidumbre de tránsito, que no permite imponerla sino en favor de predios «destituidos de toda comunicación con el camino público», la de acueducto se establece «en favor de toda heredad que carezca de las aguas necesarias para los fines que la ley expresa; de modo (observa algún tratadista) que aun cuando un fundo tenga agua, puede sin embargo obtenerse en su provecho una servidumbre de acueducto a fin de dotarlo con toda la más que necesite para el desarrollo de las industrias en él existentes.

MIGUEL MORENO J.

El Estatuto personal de los extranjeros en Colombia

UN CASO DE SEPARACION DE BIENES

Vamos a estudiar el siguiente caso:

Si dos cónyuges extranjeros, domiciliados en Colombia, se separan de bienes voluntariamente, por medio de apoderado, en el país de que son súbditos, producirá efectos jurídicos en Colombia la separación efectuada conforme a las leyes de ese país?

Para contestar a esta pregunta, es preciso resolver previamente esta cuestión:

Autorizan las leyes colombianas la separación voluntaria de bienes entre cónyuges?

Esta segunda pregunta encierra un punto de derecho civil co-

lombiano. Y la primera debe estudiarse a la luz de nuestra legislación y de los principios de derecho internacional privado.

I

Las leyes colombianas prohíben la separación voluntaria de bienes entre cónyuges. El Art. 197 del C. C. dice: «Simple separación de bienes es la que se efectúa sin divorcio, en virtud de decreto judicial, o por disposición de la ley». Y el Art. 200 del mismo Código reza así: «El Juez decretará la separación de bienes en el caso de insolvencia o administración fraudulenta del marido.»

«Si los negocios del marido se hallan en mal estado, por consecuencia de especulaciones aventuradas, o de una administración errónea o descuidada, podrá oponerse a la separación, prestando fianzas o hipotecas que aseguren suficientemente los intereses de la mujer».

La Ley 8ª de 1922 dispuso en su Art. 2º: «Son también causales de separación de bienes las que autorizan el divorcio por hechos imputables al marido, de acuerdo con el artículo 154 del Código Civil, y la disipación y el juego habitual de que trata el artículo 534 del mismo Código».

El Art. 212 del C. C. reza así: «Si en las capitulaciones matrimoniales se hubiere estipulado que la mujer administre separadamente alguna parte de sus bienes, se aplicarán a esta separación parcial las reglas del artículo precedente». Y el artículo precedente—el 211—establece la separación de bienes respecto de las cosas que la mujer recibe a título de donación, herencia o legado, con la precisa condición de que su marido no tenga la administración de ellas.

El Art. 1776 del C. C. autoriza terminantemente la separación de bienes por medio de las capitulaciones matrimoniales.

Según estos textos legales, las únicas causas separación de bienes entre cónyuges, son las siguientes:

Primera.—Separación pactada en capitulaciones matrimoniales, antes del matrimonio. En este caso, la separación no abarca los bienes que se adquieran durante el matrimonio;

Segunda.—Insolvencia del marido;

Tercera.—Administración fraudulenta del marido;

Cuarta.—La disipación y el juego habitual, de parte del marido;

Quinta.—Las mismas causales que autorizan el divorcio por hechos imputables al marido.

Estos casos de separación no pueden ventilarse sino en un juicio, en el cual sólo la mujer puede representar el papel de actor, pues el marido no puede demandar la separación, ya que ésta es un beneficio establecido a favor de la mujer y en contra del marido.

La Ley 8ª de 1922 aclaró el Código Civil, al disponer en su artículo 1º: «La mujer casada tendrá siempre la administración y el uso libre de los siguientes bienes:

1º Los determinados en capitulaciones matrimoniales; y

2º Los de su exclusivo uso personal, como son sus vestidos, ajuares, joyas e instrumentos de su profesión u oficio».

Esta es, pues, una separación parcial de bienes, que ya existe por ministerio de la ley.

Tratándose de matrimonios de extranjeros, dispone el Art. 180 del C. C.: "Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, y toma el marido la administración de los de la mujer, según las reglas que se expondrán en el título 22, libro 4.º "De las capitulaciones matrimoniales y de la sociedad conyugal".

"Los que se hayan casado fuera de un Territorio (fuera de Colombia) y pasaren a domiciliarse en él, se mirarán como separados de bienes, siempre que en conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron, no haya habido entre ellos sociedad de bienes."

Este es el único caso en que la ley colombiana respeta el estatuto personal o ley nacional de los extranjeros, en lo que respecta a sus derechos personales, y en tratándose de separación de bienes.

El legislador colombiano, que copió en este particular los preceptos de la legislación francesa, (Art. 1443 del Código Civil Francés) prohíbe la separación voluntaria de bienes entre los cónyuges, para evitar el perjuicio de los terceros acreedores del marido. Bien se comprende que el marido y la mujer podrían ponerse de acuerdo para sustraer los productos de los bienes de ésta a la acción de los acreedores, a pesar de pertenecer esos productos a la sociedad conyugal. (Art. 1781, numeral 2º del C. C.).

En el juicio de separación no basta la confesión del marido para establecer las causales que alega la mujer. Esa confesión puede ser interesada y maliciosa. Por eso la mujer debe probar de otra manera la existencia de dichas causales.

II

No produce efectos jurídicos en Colombia la separación voluntaria de bienes que, posteriormente a la celebración del matrimonio, estipulen dos cónyuges extranjeros, domiciliados en Colombia, de acuerdo con la legislación de su país. El Art. 18 del C. C. dice: "La ley es obligatoria, tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia". Y el Art. 57 del Código Político y Municipal reza así: "Las leyes obligan a todos los habitantes del país, inclusive los extranjeros, sean domiciliados o transeúntes; salvo, respecto de éstos, los derechos concedidos por los tratados públicos".

Según los principios consagrados en derecho internacional privado, nunca es aplicable la ley nacional de los extranjeros en el país donde residen, cuandoquiera que su aplicación sea contraria a los principios de orden público establecidos por la legislación de ese país.

En Colombia es de orden público la legislación relativa a la separación de bienes entre cónyuges, porque ella interesa al crédito general y a la organización misma de la propiedad. Esta sola razón bastaría para considerar como nula la separación de bienes celebrada conforme a las leyes de un país extranjero. Los acreedores del marido podrían alegar en Colombia la nulidad de esa separación.

En todo caso, y aunque no existiera ese principio de derecho internacional privado, es lo cierto que nuestras leyes, lo mismo que las de Chile, que les sirvieron de modelo inmediato, rechazan categóricamente la aplicación del estatuto personal del extranjero, y aplican rigurosamente el principio de soberanía, según el cual, no es aceptable que dentro de la jurisdicción del Estado, haya individuos que puedan invocar leyes extranjeras. Claro está que este principio no es tan absoluto que desconozca la eficacia de las leyes extranjeras en muchas materias, como en lo relativo a las formas que deben tener los contratos otorgados en cada país, autenticaciones, sucesiones, etc. etc..

Frantz Despagnet dice en su "Précis de Droit International Privé": "Por otra parte, cuando los tribunales franceses conocen de una demanda de separación de bienes entre cónyuges extranjeros, deben apreciar la cuestión en cuanto a la admisibilidad de la demanda según la ley nacional de las partes, porque se trata de una medida de protección que entra en la competencia natural del legislador nacional. No habría lugar a derogar esa regla sino cuando la ley extranjera autorizase una separación de bienes contraria al orden público. Es por aplicación de esta idea por lo que se ha considerado nula en Baviera, donde se aplica el Art. 1443 de nuestro Código Civil que prohíbe la separación voluntaria de bienes, una separación de esta naturaleza operada por dos cónyuges wurttembergueses según su ley nacional".

El Art. 57 del Código Político Municipal hace la salvedad de "los derechos concedidos por los tratados públicos". Pero sobre este particular no existen tratados entre Colombia y ningún otro país, tratados que, por otra parte, no podrían tener por objeto admitir en Colombia la separación de bienes operada en otro país en las circunstancias atrás indicadas. Un tratado público no puede tener por objeto la derogación, en favor de determinado país, de los principios de interés público.

Medellín, 3 de Septiembre de 1924.

ALFONSO URIBE MISAS.

Cuestiones comerciales sobre cambio

I

1.—La causa inmediata de la convención denominada CONTRATO DE CAMBIO, es la necesidad que tiene una persona de dinero en un lugar distinto de aquel en que se celebra la convención. Yo necesito mil dólares en la plaza de Nueva York, para comprar mercancías, pagar una deuda, o para otra función cualquiera.

Apelo al Banco Alemán, y esta entidad conviene en obligarse conmigo a ponerme esos mil dólares en Nueva York, pagaderos a mí personalmente o a mi orden. El Banco me pide, y yo le doy, veinte pesos por ese servicio.

Esto y nada más es lo que en nuestro derecho comercial se llama contrato de cambio. Es de fácil concepción por su natural